



Municipalidad Provincial de Yungay

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 120- 2025 - MPY

Yungay, 06 de junio de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 00005603-2025-TD, de fecha 19 de mayo de 2025, Informe Legal N° 418-2025-MPY/05.20, de fecha 28 de mayo de 2025, con proveído de Alcaldía de fecha 30 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que determina que las Municipalidades Provinciales y Distritales y delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, de acuerdo al artículo 20° incisos 6 y 33 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas" y la de "Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad", dispositivo legal que concuerda con el artículo 43° de la misma ley, el cual dispone que "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, de conformidad con el artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente. En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley";

Que, el artículo 228° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el Agotamiento de la vía administrativa, estableciendo lo siguiente:

"218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

Aic./JARJ





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, (...);



Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;



Que, de acuerdo al artículo 218° Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre Recursos Administrativos, específicamente en su numeral 218.2. establece: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;



Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 142° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147° y 151°, el plazo contenido en la ley de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, de acuerdo al artículo 219° del mismo cuerpo normativo, precisa: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

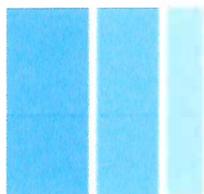


Que, de acuerdo al artículo 222° Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."*;

Que, de acuerdo a la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria contemplado en la Casación 366-2016, sostiene lo siguiente: *"El acto administrativo que "causa estado" es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial"*;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 074-2025-MPY, de fecha 02 de abril de 2025, se resuelve en su **Artículo Primero**: DECLARAR IMRPOCEDENTE, la deducción de Silencio Negativo administrativo presentado por el señor Psico Marlon Flores Falcon, ante el descargo presentado en el Expediente N° 00008297-2023, contra la Resolución de Alcaldía N° 269-2023-MPY, de fecha 24 de agosto de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa;

Alc./JARJ





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, a su vez teniendo en cuenta lo señalado por el autor Morón Urbina, quien refiere que: *"El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión"*. De ello se desprende, que el recurso de reconsideración es optativo y se promueve ante el funcionario que resolvió la solicitud de origen, para los fines que vuelva a decidir sobre la misma materia. Siendo el sustento para esta nueva evaluación el nuevo medio de prueba presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la situación en la que se resolvió su petición;

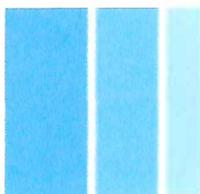


Que, mediante el Expediente Administrativo N° 00005603-2025-TD, de fecha 19 de mayo de 2025, el administrado Psico Marlon Flores Falcon interpone recurso administrativo de Reconsideración solicitando se deje sin efecto en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 074-2025-MPY, de fecha 02 de abril de 2025, a su vez se proceda declarar vigente todos los extremos de la Resolución de Alcaldía N° 0353-2022-MPY, de fecha 12 de diciembre de 2022, que declaro fundado mi recurso de APELACION, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental N° 051-2022-MPY, por tanto es preciso señalar, que la Resolución de Alcaldía N° 269-2023-MPY y la Resolución de Alcaldía N° 074-2025-MPY, carecen del requisito de validez referido a la debida motivación al no exponer clara y razonadamente las razones fácticas y jurídicas por las cuales ha adoptado su decisión y si bien es cierto invoca informes técnicos y legales, no ha desarrollado ni explicado con precisión en que consiste el interés público supuestamente afectado, debiendo precisar que la actividad comercial de la Asociación que represento no incurre en una acción que cause daño real o colectivo o al orden público, así mismo, manifiesta que en ninguno de los párrafos de la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía N° 074-2025-MPY, se ha analizado o valorado el descargo efectuado el procedimiento de inicio de nulidad, por tanto, resaltamos la Resolución de Alcaldía N° 269-2023-MPY, **carece de motivación** porque no expreso ni justifico adecuadamente el agravio al interés público que supuestamente ocasiona la resolución anulada, más se ha limitado a citar informes sin argumentación jurídica suficiente, además se advierte que: "Las Gerencias de su representada han omitido el análisis del caso concreto, del derecho de los miembros de la asociación y de sus principios constitucionales involucrados, como es el derecho al trabajo"; en consecuencia la Resolución de Alcaldía N° 074-2025-MPY deviene en nula de pleno de derecho, adjuntando como medios probatorios: Copia Fedateada de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental N° 051-2022-MPY, de fecha 18 de noviembre de 2022, Copia Fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 0353-2022-MPY, de fecha 12 de diciembre de 2022, Copia Fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 0269-2023-MPY, de fecha 24 de agosto de 2023, Copia de la Resolución de Alcaldía N° 074-2025-MPY, de fecha 02 de abril de 2025;



Que, mediante el Informe Legal N° 418-2025-MPY/05.20, de fecha 28 de mayo de 2025, el Gerente de Asesoría Legal Jurídica de la Municipalidad Provincial de Yungay emite informe legal al Despacho de Alcaldía, precisando que, de conformidad con el artículo 219° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa: *"El recurso de Reconsideración se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; por consiguiente, el artículo 218° del mismo cuerpo normativo, específicamente en su numeral 218.2. establece: *"El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; en efecto, el administrado fue notificado mediante cedula de notificación de fecha

Alc./JARJ





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

23 de abril de 2025, a horas 09:54 A.M. de forma personal, conforme se ha consignado los datos de la persona que recepción la documentación (Nombre y Apellido, número de DNI y su firma correspondiente), teniendo el administrado el plazo límite para interponer Recurso Administrativo de Reconsideración el 14 de mayo de 2025, a ello teniendo en cuenta el plazo de 15 días hábiles previstos por la ley; sin embargo, el administrado interpuso ante la Municipalidad Provincial de Yungay, el Recurso Administrativo de Reconsideración signado con el Expediente Administrativo N° 00005603-2025-TD, de fecha 19 de mayo de 2025, **FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO** conforme al numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a su vez, el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, establece: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos Administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*; por tanto el Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 074-2025-MPY, de fecha 02 de abril de 2025, **DEVIENE EN IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**;

Que, mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2025, el despacho de Alcaldía dispone a la Secretaría General, proyectar la resolución;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en los artículos 20°, 39° y 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Reconsideración incoado por el recurrente Psico Marlon Flores Falcón, identificado con DNI N° 43383863, contra la Resolución de Alcaldía N° 074-2025-MPY, de fecha 02 de abril de 2025, por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR**, firme la Resolución de Alcaldía N° 074-2025-MPY, de fecha 02 de abril de 2025, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, Gerencia de Asesoría jurídica y otras unidades competentes de la Municipalidad Provincial de Yungay.

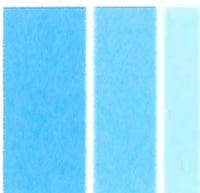
ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR**, al administrado el Sr. Psico Marlos Flores Falcon en la dirección consignada en autos.

ARTÍCULO QUINTO: **DISPONER**, a la Unidad de Estadística y Sistemas la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay (<https://www.gob.pe/muniyungay>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Alc./IARJ



Plaza de Armas s/n - Yungay
(5143) 393039
<https://www.gob.pe/muniyungay>
municipalidad@muniyungay.gob.pe

